

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 616

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 28 de noviembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El Doctor Jaime Franco Pérez, quien actúa en representación de **Maybeth Yaranka Coronado Prado**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Caja de Seguro Social**, al pago de B/.2,110,461.78, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Contestación de la demanda.

Se alega excepción de prescripción

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No consta; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No consta; por tanto, se niega

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora estima vulnerado el artículo 1644 del Código Civil, el cual establece que todo aquel que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado (Cfr. fojas 6 a 15 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.

El 7 de junio de 2013, Maybeth Yaranka Coronado Prado, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala la demanda contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención, con el objeto de que se condene al Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de B/.2,110,461.78, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega haber sufrido como producto de una afectación en su salud por el uso y/o consumo de medicamento contaminado con Dietilenglicol; lo que, en su opinión, es el resultado de la mala prestación del servicio público adscrito a la referida entidad de seguridad social (Cfr. fojas 2 a 16 del expediente judicial).

En sustento de tal pretensión, el abogado de la recurrente expresa que la Caja de Seguro Social está facultada por la Constitución Política y la ley para prestar el servicio público de salud dentro de los más altos niveles de calidad y seguridad. Añade, que esta facultad le impone la obligación de verificar la eficacia y seguridad de los medicamentos que proporciona a sus asegurados y beneficiarios; deber que, a su juicio, no puede delegar ni omitir (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En este contexto, señala que para la adquisición de la glicerina que sería utilizada para la elaboración de medicamentos en su laboratorio de producción, la mencionada institución realizó un acto público que le fue adjudicado a la empresa Medicom, radicada en Panamá, la cual gestionó la

obtención de dicha sustancia por intermedio de la empresa española Rasfer Internacional, la que, a su vez, le compró el producto a otra empresa radicada en China (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Continúa indicando, que la glicerina ingresó a Panamá contaminada con Dietilenglicol y que en China y España no se hicieron los controles de calidad; sin embargo, estima que, a pesar de ello, las autoridades panameñas tenían la obligación de garantizar que lo se compró efectivamente correspondía a lo que se recibió, ya que ese producto tenía como finalidad servir de materia prima para la elaboración de medicamentos destinados al uso o consumo humano, pero la Caja de Seguro Social abasteció a sus asegurados y beneficiarios de medicamentos contaminados, los cuales fueron elaborados por su laboratorio de producción, sin cumplir los protocolos mínimos de seguridad, al no disponer de los equipos necesarios para hacer las pruebas de calidad y bioseguridad a la glicerina que había adquirido; razón por la que considera que se violado de manera directa, por omisión, el artículo 1644 del Código Civil, surgiendo para el Estado panameño la obligación de reparar el daño causado a las víctimas del envenenamiento con dicho medicamento contaminado, entre éstas, su representada (Cfr. fojas 6 a 7 y 13 del expediente judicial).

Expuestos los principales argumentos en los que la parte actora fundamenta la acción de reparación directa que se analiza, este Despacho se aboca a la defensa de los intereses del Estado, sobre la base de las razones de hecho y de Derecho que presentamos a continuación.

1. En primer lugar, estimamos importante reiterar el criterio expuesto en la Vista 219 de 15 de mayo de 2014, por medio de la cual promovimos y sustentamos un recurso de apelación en contra de la providencia de admisión de la demanda, en el sentido de que, al momento de su presentación y al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, la actora, **Maybeth Yaranka Coronado Prado, no había acreditado ser una víctima afectada en su salud por el consumo y/o uso de medicamentos contaminados con Dietilenglicol.** Veamos.

Por medio de la **Ley 13 de 29 de marzo de 2010**, que posteriormente fue modificada por la **Ley 20 de 26 de marzo de 2013**, la Asamblea Nacional constituyó una comisión para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con Dietilenglicol; la cual está adscrita al Ministerio de Salud e integrada por: a) un representante del Ministerio de Salud; b) uno del Ministerio

de Economía y Finanzas; c) uno de la Caja de Seguro Social; d) uno del Ministerio de la Presidencia; y e) uno de las víctimas o de los afectados por el Dietilenglicol (Cfr. artículo 1 de la Ley 13 de 2010, modificado por el artículo 1 de la Ley 20 de 2013).

Con el propósito de definir **la condición de víctimas afectadas en su salud por consumo y/o uso de medicamentos contaminados con Dietilenglicol**, fabricados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, el artículo 3 de la Ley 13 de 2010, reformado por el artículo 2 de la Ley 20 de 2013, establece que **se aplicarán los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional formada por la mencionada entidad, el Ministerio de Salud y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, así como los que surjan de los estudios que sobre el tema realicen las autoridades de salud competentes (Cfr. artículo 3 de la Ley 13 de 2010, reformado por el artículo 2 de la Ley 20 de 2013).

En ese orden de ideas, debemos destacar que a través del **Decreto Ejecutivo 704 de 22 de julio de 2013** el Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, reglamentó la Ley 13 de 2010, disponiendo lo siguiente en el artículo 1 de este instrumento reglamentario:

“Artículo 1. Para que una persona sea considerada víctima con afectación a su salud por consumo de dietilenglicol deberá contar con la certificación que acredite que cuenta con dos (2) o más criterios médicos de los establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministro de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expedida por éste último.” (La negrilla es nuestra).

Los criterios médicos a los que se refieren las normas citadas fueron establecidos en el año 2006 por la mencionada comisión interinstitucional para la clasificación de los casos de intoxicación con Dietilenglicol y, posteriormente, actualizados en **febrero de 2010**.

Según la documentación adjunta al oficio IMELCF-DG-SDEG-792-09-2011, de fecha 2 de septiembre de 2011, suscrito, entre otros médicos, por el Doctor Humberto Mas Calzadilla, Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y dirigido al Licenciado Julio Villarreal, Fiscal Superior Especial Encargado, los criterios médicos actualizados desde **febrero de 2010** son los siguientes:

“En la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se llevaron a cabo cuatro reuniones de trabajo que permitieron llegar al consenso sobre los criterios que, según la evidencia científica disponible, son de utilidad para la clasificación de pacientes en los cuales se sospecha el consumo del tóxico.

Para establecer que la salud de una persona ha sido afectada producto del consumo y/o uso de medicamentos contaminados con el tóxico Dietilenglicol (DEG), elaborados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2006, debe cumplir con al menos dos de los criterios listados que a continuación se señalan, siendo de carácter obligatorio el criterio número uno (1).

CRITERIOS

1. ANTECEDENTE DE CONSUMO Y/O USO DOCUMENTADO, EN LA ANAMNESIS, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO O MEDIANTE OTRAS PRUEBAS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS PRODUCIDOS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2004 Y 2006:
 - a. Expectorante sin azúcar
 - b. Difenhidramina
 - c. Pasta al agua
 - d. Calamina loción
2. INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA, O INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA REAGUDIZADA, NO ATRIBUIBLES A OTRAS ENFERMEDADES.
3. SIGNOS O SÍNTOMAS QUE INDIQUEN DAÑO NEUROLÓGICO, YA SEA A NIVEL DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, PERIFÉRICO O AUTÓNOMO (SEGÚN LISTADO QUE CONSTA EN EL ANEXO 1), PRESENTES AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN, A SU INGRESO O DURANTE SU HOSPITALIZACIÓN, Y QUE NO PUEDAN SER EXPLICADAS POR OTRAS CAUSAS.
4. SIGNOS Y/O SÍNTOMAS DE OTROS ÓRGANOS O SISTEMAS O AGRAVAMIENTO DE LA HISTORIA NATURAL DE UNA PATOLOGÍA PREEXISTENTE, NO EXPLICADAS POR OTRAS CAUSAS, A PARTIR DEL CONSUMO Y/O USO DE MEDICAMENTOS REFERIDOS EN EL CRITERIO NÚMERO UNO (1).
5. ESTUDIOS QUE DEMUESTREN AFECTACIÓN EN ÓRGANOS Y/O SISTEMAS QUE ESTÉN EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS TÓXICOS DEL DIETILENGLICOL EN EL SER HUMANO Y QUE NO PUEDAN SER EXPLICADOS POR OTRAS CAUSAS (VER LISTADO DE ESTUDIOS SUGERIDOS EN EL ANEXO 2).” (Cfr. prueba

documental A.1 aportada por este Despacho, visible a foja 160,876 del expediente que contiene el proceso penal seguido a Ángel Ariel De La Cruz Soto y otros por el delito contra la Seguridad Colectiva, identificado con el número 37752) (Lo resaltado es de este Despacho).

Según lo expuesto hasta aquí, las normas que regulan la materia establecen, de manera clara y expresa, que **para que una persona sea considerada víctima con afectación a su salud, producto del consumo y/o uso de medicamentos contaminados con el tóxico Dietilenglicol,** elaborados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, **deberá contar con la respectiva certificación que acredite que cumple con al menos dos o más de los criterios médicos establecidos por la comisión interinstitucional** integrada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin embargo, con el propósito de acreditar la condición con que la actora, Maybeth Yaranka Coronado Prado, aduce comparecer al presente proceso, es decir, como víctima con afectación a su salud, producto del consumo y/o uso de medicamentos contaminados con Dietilenglicol, se advierte que su apoderado judicial acompañó la demanda con una **copia simple de los criterios de clasificación que le corresponden,** la cual constituye una **prueba documental que carece de valor procesal y probatorio,** ya que no reúne los requisitos de autenticidad que para este tipo de documento establece el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 17 a 23 del expediente judicial).

No obstante, aunque a manera de discusión se aceptara como válida esta prueba documental, lo cierto es, que la misma **tampoco serviría para acreditar tal condición, puesto que en dicho documento la Junta Médico Legal certifica que ésta sólo cumple con uno de los criterios médicos establecidos por la referida comisión interinstitucional,** lo que resulta contrario a lo que establecen los artículos 3 de la Ley 13 de 2010, reformado por el artículo 2 de la Ley 20 de 2013, y 1 del Decreto Ejecutivo 704 de 22 de julio de 2013, según los cuales, insistimos, **para que una persona sea considerada víctima con afectación en su salud por consumo y/o uso de medicamentos contaminados con Dietilenglicol, debe cumplir con dos o más de los criterios médicos establecidos por la mencionada comisión interinstitucional; requisito**

indispensable que la actora no cumple, según se infiere del contenido del documentado aportado, cuya parte pertinente dice así:

“RESULTADO

Luego de reevaluación del caso mediante Junta Médico Legal, se determina que, en la información médica recibida, se consigna receta de medicamento implicado, **sin desarrollo de síntomas agudos asociados a intoxicación con dietilenglicol.**

Acude a recibir atención médica para estudio y control de enfermedad tipo dermatológica (eritema multiforme y penfigoide benigno mucomembranoso), **cuyo inicio es anterior al uso tópico del medicamento implicado.**

Este caso sólo cumple con el criterio N°1 de los establecidos en febrero de 2010, por la comisión interinstitucional, conformada por la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Salud y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Cfr. prueba de informe C.2 aducida por esta Procuraduría) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Como se observa, luego de examinar minuciosamente la información contenida en los expedientes clínicos que Maybeth Yaranka Coronado Prado mantiene en distintas dependencias tanto del Ministerio de Salud como de la Caja de Seguro Social, incluso, en la Clínica Central Cira García de La Habana, Cuba, la Junta Médico Legal concluyó que a dicha paciente se le recetó uno de los medicamentos implicados, a saber, difenhidramina, por lo que cumplía con el criterio número 1, es decir, antecedente de consumo y/o uso documentado; **sin embargo, no desarrolló ninguno de los síntomas agudos asociados a intoxicación con Dietilenglicol establecidos en los cuatro criterios restantes** que ya hemos citado; razón por la cual es evidente que al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, **la demandante no es considerada una víctima afectada en su salud por el consumo y/o uso de los referidos medicamentos**, de lo que resulta su falta de legitimidad para reclamar al Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, el pago de una indemnización por el monto de B/.2,110,461.78, en concepto de los daños y perjuicios, materiales y morales, que alega haber sufrido como consecuencia del uso y/o consumo de uno de los medicamentos implicados (Cfr. prueba de informe C.2 aducida por esta Procuraduría).

Sobre el particular, debemos señalar que en la certificación que contiene el criterio de clasificación que corresponde a Maybeth Yaranka Coronado Prado, la Junta Médico Legal destaca el hecho de que **esta paciente acudió a recibir atención médica para estudio y control de una enfermedad tipo dermatológica, cuyo inicio, según se expresa, es anterior al uso del medicamento implicado**; circunstancia que es plenamente reconocida por la actora en los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de su acción de reparación directa, así como también consta en los expedientes clínicos que fueron analizados por dicha junta, de los cuales se desprende que, **previo al uso y/o consumo del medicamento implicado, Coronado Prado ya había desarrollado un cuadro, producto de la inflamación dérmica, con manifestaciones adversas como quemaduras, dolor intenso, ardor, picazón, entre otras, que no experimentaban mejoría** (Cfr. foja 5 del expediente judicial y prueba de informe C.2 aducida por esta Procuraduría).

Como quiera que la parte actora, constituida por Maybeth Yaranka Coronado Prado, **no ha acreditado ser una víctima afectada en su salud por el consumo y/o uso de medicamento contaminado con Dietilenglicol**, resulta claro que mal puede exigírle responsabilidad extracontractual al Estado por una supuesta falla del servicio.

2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es decir, en el evento en que la recurrente acreditara ser una víctima afectada en su salud por el consumo y/o uso de medicamento contaminado con Dietilenglicol, estimamos que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, no es responsable de los daños y perjuicios, materiales y morales, que se alegan, debido a la falta de concurrencia de los elementos necesarios para acreditar su responsabilidad extracontractual; opinión que pasamos a sustentar de la siguiente manera.

De acuerdo con la doctrina, los pronunciamientos de la Sala y la jurisprudencia internacional, el accionante de un proceso contencioso administrativo de reparación directa, como el que ocupa nuestra atención, tiene que acreditar los siguientes elementos: **1) la falla del servicio; 2) el daño o perjuicio; y 3) el nexo de causalidad entre la falla y el daño**. También, se ha señalado que en los regímenes objetivos de responsabilidad, el agraviado tiene que probar que el daño sufrido es consecuencia directa de la falla del servicio y que **el Estado se libera de toda responsabilidad**

cuando se logra acreditar la ocurrencia de la fuerza mayor o de un hecho exclusivo de la víctima o de un tercero. Así, lo ha indicado el Doctor Libardo Rodríguez en su obra titulada Derecho Administrativo General y Colombiano, quien al abordar el tema del nexo causal expresa que:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Por otra parte, **como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima**” (RODRÍGUEZ R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Decimosexta Edición. Editorial Temis, S.A, Bogotá-Colombia, 2008. Pág. 509). (La negrilla es nuestra).

En este sentido, igualmente resulta oportuno traer a colación lo indicado por la Licenciada Yrma Flor Estrella Cama en su tesis de maestría denominada El Nexo Causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, cuando al referirse a su ruptura, lo hace en los siguientes términos:

“En principio, **el hecho de un tercero, al destruir el nexo causal entre el daño y la acción del presunto ofensor, elimina por entero la responsabilidad de éste**, ya que en tal hipótesis no pueden configurarse los cuatro elementos que se exigen para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual.

Empero, se debe precisar que, ‘lo decisivo como eximente no es que medie culpa o sea un factor subjetivo de imputabilidad, sino la intervención del tercero como autor del perjuicio.’

Encontramos según el concepto precedido la intervención del tercero, que constituye a **toda persona distinta de la víctima, agraviado, o del responsable directo el demandado.**” (Cfr. CAMA, Yrma, El Nexo Causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, Tesis de Maestría; Lima, Perú, 2009). (Lo resaltado es de este Despacho).

La razón por la cual hacemos las anteriores precisiones obedece al hecho de que, aunque el proceso penal que actualmente se tramita a raíz de la intoxicación masiva con Dietilenglicol no ha

culminado, lo cierto es, que las constancias procesales revelan que **el daño no fue ocasionado por la Caja de Seguro Social, sino por el comportamiento desplegado por distintas empresas, entre éstas, Rasfer Internacional, radicada en España, y Grupo Comercial Medicom, S.A., radicada en Panamá, todas involucradas en la entrega del producto que, a pesar de haber sido solicitado por la referida entidad de seguridad social en el acto público correspondiente como glicerina para consumo humano, terminó siendo el tóxico conocido como Dietilenglicol, finalmente utilizado por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de esa institución como materia prima para la elaboración de medicamentos que posteriormente fueron proporcionados a sus asegurados y beneficiarios** (Cfr. la prueba de informe C.1. aducida por esta Procuraduría).

En efecto, la investigación penal demuestra que los 9,000 litros de glicerina pura, calidad USP, requeridos por la Caja de Seguro Social, **ingresaron a nuestro país el 17 de octubre de 2003, ya contaminados con el tóxico Dietilenglicol**, tal como lo señala el apoderado judicial de la actora entre los hechos que fundamentan su acción, cuando expone que: *“Independientemente que la supuesta materia prima denominada glicerina entrara a nuestro país contaminada con la sustancia denominada Dietilenglicol, y que en China y España no se hayan hecho los controles de calidad...”*. Tal investigación igualmente ha permitido establecer que **el producto fue variado en su presentación**, ya que la información consignada en la etiqueta que fue adherida por Grupo Comercial Medicom, S.A., a los bidones o barriles que lo contenían y que posteriormente fue entregado a la entidad, no coincide con el certificado de análisis que reposa en los archivos de la empresa Rasfer Internacional, debido a que la fecha de caducidad que consta en el certificado de esta última es el 16 de julio de 2004, mientras que la que aparece en el etiquetado por Grupo Comercial Medicom, S.A., es el 17 de julio de 2007 (Cfr. fojas 13 del expediente judicial y 163,008 a 163,0009 de la prueba de informe C.1. aducida por esta Procuraduría).

Además, debemos señalar que a pesar de que en el proceso penal existen diversas versiones sobre cuál de las empresas involucradas en la entrega de la glicerina fue la que omitió especificar que ésta debía ser apta para el consumo humano, lo realmente probado, es que la Caja

de Seguro Social así lo solicitó a través del acto público; situación que nos permite concluir que **las omisiones en las que incurrieron dichas empresas permitieron que el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social utilizara glicerina contaminada con Dietilenglicol, como materia prima para la elaboración de medicamentos que posteriormente fueron suministrados a sus asegurados y beneficiarios.** En otras palabras, en el caso bajo estudio la causa que generó el hecho dañoso no puede ser atribuida a una conducta desplegada por la referida entidad de seguridad social, sino que fue consecuencia del comportamiento adoptado por terceras personas jurídicas involucradas en la provisión del producto, lo que, como ya se ha dicho, se conoce como el **hecho de un tercero**, cuya presencia acarrea la ruptura de la relación de causalidad que se exige como presupuesto elemental para la **determinación de responsabilidad extrancontractual.**

Al respecto, estimamos pertinente anotar que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 25 de febrero de 2000 señaló que el nexo de causalidad entre la falla del servicio y el daño o perjuicio **debe acreditarse de manera real y eficiente.** Veamos:

“ ...

Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que **el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño**, o sea, que **entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto.**

... ”

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: **Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido.** En otras palabras, **la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.**

...” (La negrilla es nuestra).

En consecuencia, al haberse dado la ruptura del nexo de causalidad como producto del hecho de un tercero, lo cual se convierte en una circunstancia ajena a la actividad desarrollada por la Caja de Seguro Social, ello supone como lógica consecuencia, la exoneración del Estado panameño, por conducto de la referida entidad, con respecto a cualquier responsabilidad exigible por la demandante.

Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios materiales y morales que reclama la parte actora.

IV. Pruebas

A. Se **objetan**, por ineficaces, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, los documentos visibles a fojas 17 a 23 del expediente judicial, ya que los mismos constituyen copias simples de documentos públicos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del mismo cuerpo normativo.

B. Se **aportan** como pruebas documentales de esta Procuraduría las siguientes:

B.1. Copia debidamente autenticada del Oficio IMELCF-DG-SDEG-792-09-2011 de 2 de septiembre de 2011, suscrito, entre otros médicos, por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **al cual se adjunta el documento que contiene los criterios para la clasificación de casos de intoxicación con Dietilenglicol, elaborados en febrero de 2010** por la Comisión Interinstitucional integrada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud; documentos visibles en las fojas 160,875 a 160,876 del expediente penal; y

B.2. Copia debidamente autenticada de la declaración jurada rendida por Mayra Esther Prado Domínguez el 11 de octubre de 2007 ante la Fiscalía Superior Especial, visible en las fojas 50,970 a 50,972 del expediente penal.

C. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos al Tribunal que en calidad de **prueba de informe** se requiera la siguiente información:

C.1. Al Segundo Tribunal Superior de Justicia la copia autenticada de: **1)** el Auto 1ra. 10 de 10 de enero de 2012; y **2)** la Resolución de 11 de agosto de 2014, visibles, respectivamente, en las fojas 162,942 a 163,092 y 166,041 a 166,084 del expediente que contiene el proceso penal seguido a Ángel Ariel De La Cruz Soto y otros por el delito contra la Seguridad Colectiva, identificado con el número 37752.

C.2. Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la copia autenticada del Oficio IMELCF-DG-SDEG-1200-10-2012 de 1 de octubre de 2012, suscrito, entre otros médicos, por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cual se adjunta la evaluación médico legal que contiene el criterio de clasificación que corresponde a Maybeth Yaranka Coronado Prado.

C.3. Se oficie a la Caja de Seguro Social con el propósito de que rinda un informe en el que se determine si a Maybeth Yaranka Coronado Prado, con cédula de identidad personal 8-859-2048, se le ha reconocido el otorgamiento de alguna pensión o cualquier otra prestación económica, como consecuencia del supuesto envenenamiento por el uso y/o consumo de medicamento contaminado con Dietilenglicol.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía de la demanda.

Excepción de prescripción.

Se alega excepción de prescripción de la demanda, en atención a las siguientes consideraciones.

La responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una acción de reparación directa, como la que ocupa nuestra atención, es aquella de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil; criterio que ha sido ampliamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia a través de diversas resoluciones emanadas del Pleno y de algunas de sus Salas, como lo son, por ejemplo, la Sentencia de 12 de agosto de 1994, emitida por el Pleno; la Sentencia de 15 de abril de 1999, de la Sala Primera, de lo Civil; y el Auto de 7 de octubre de 2004, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.

Como parte de este criterio, la Sala también ha señalado en reiterada jurisprudencia que en materia de prescripción de las acciones tendientes a reclamar responsabilidad por las obligaciones originadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, rige lo dispuesto en el **artículo 1706** de ese mismo cuerpo normativo, de cuyo primer párrafo se desprende que **la**

prescripción de la acción para reclamar la declaratoria de responsabilidad civil a la que se refiere el artículo 1644 del mencionado código, es de un año, que se computará a partir de que el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generan el hecho dañoso que da origen a la reclamación. A modo ilustrativo, citemos la parte medular del Auto de 30 de abril de 2008:

"...En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la **jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.**

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

'La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado'..."
(La negrilla es nuestra).

Teniendo en cuenta lo anotado, al revisar las constancias procesales se advierte que el apoderado judicial de la recurrente, entre los hechos que fundamentan su demanda, expresa lo siguiente:

“DÉCIMO: Por los medios de comunicación, MAYBETH CORONADO se enteró de las muertes ocurridas en el Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social, por el contacto o ingesta de medicamentos contaminados, entre los que se mencionó la difenidramina.

El medicamento difenidramina le fue recetado a MAYBETH CORONADO en el Hospital del Niño, pero como beneficiaria con derecho a prestaciones médicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, retiró este medicamento en una farmacia de dicha institución.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

De lo anterior, se tiene que **desde el mes de septiembre de 2006**, fecha en la que según lo indicó la Caja de Seguro Social en su informe explicativo de conducta, los medios de comunicación social informaron sobre la existencia de nueve casos con cuadro clínico inusual, reportados en el Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid, **la demandante tuvo conocimiento de que un**

medicamento que le había sido recetado y proporcionado en dos centros hospitalarios del Estado podía estar contaminado con Dietilenglicol.

Tal situación, es decir, que la recurrente tenía conocimiento desde hace años del hecho generador de su reclamación, lo confirma la declaración jurada rendida el 11 de octubre de 2007 por su madre, Mayra Esther Prado Domínguez, ante la Fiscalía Superior. Veamos:

“Yo me he presentado aquí, porque estoy solicitando **que se investigue el caso de mi hija MAYBETH CORONADO, el cual consideramos puede tener supuesta relación con la utilización con la defihidramina contaminada.** Ella inicia con un diagnóstico de herpes labial recidivante, y por las manifestaciones físicas que tenía **desde el mes de junio o finales año 2006**, le medican este medicamento como paliativo para el dolor y el edema que presentaba, con desconocimiento que esta sustancia tuviese efectos secundarios...” (Cfr. prueba documental A.2 aportada por este Despacho, visible a fojas 50,970 a 50,972 del expediente que contiene el proceso penal seguido a Ángel Ariel De La Cruz Soto y otros por el delito contra la Seguridad Colectiva, identificado con el número 37752) (Lo destacado es de este Despacho).

En consecuencia, puede concluirse que **desde septiembre de 2006**, fecha en que la actora tuvo conocimiento del hecho que dio origen a la presente reclamación, **hasta el 7 de junio de 2013**, cuando se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, ya habían transcurrido **seis años y nueve meses**, aproximadamente, de lo que se infiere que la recurrente ha excedido con creces el plazo de **un año** establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

Por consiguiente, resulta claro para este Despacho que la acción contencioso administrativa de indemnización que se analiza se encuentra prescrita, por lo que solicitamos respetuosamente así sea declarado por el Tribunal al pronunciarse sobre el fondo de este asunto.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General